



**Curso de Formación Teórico Práctico:**

# **La Administración Financiera Gubernamental**

Ministerio de  
FINANZAS



GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
CORDOBA



**MODULO II**

# **PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PROVINCIAL Y MUNICIPAL**

## **ASPECTOS GENERALES**

Ministerio de  
FINANZAS



GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
CORDOBA

**JULIO 2013**



# CLASIFICACIÓN DE TRIBUTOS

Ministerio de  
FINANZAS



GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
CORDOBA

# PRINCIPIO DE LEGALIDAD

“LA LEY ES QUIÉN CREA, MODIFICA O SUPRIME UN TRIBUTO”

La ley  
debe

- Definir el Hecho Imponible
- Definir el Contribuyente y/o Responsable
- Definir la Base Imponible
- Fijar la Alícuota o Monto del Tributo
- Definir las Exenciones y/o Reducciones
- Tipificar las Infracciones y establecer las Sanciones

No  
pueden  
ser  
definida  
s por  
analogía

# Tipos de Tributos: Clasificación Tripartita

## IMPUESTOS

- Obligación de pagar determinada suma de dinero al Estado, sin recibir contraprestación específica alguna. Para el Estado constituye un ingreso monetario que le permite brindar servicios de carácter general.

## TASAS

- Obligación de pagar determinada suma de dinero al estado, por una contraprestación específica recibida.

## CONTRIBUCIONES

- Tiene su origen en un beneficio particular obtenido por personas físicas o jurídicas, a causa de una obra o gasto público.

# CLASIFICACION DE LOS IMPUESTOS

Según:

Capacidad Contributiva

- Rentas
- Patrimonio
- Transacciones
- Consumo

La traslabilidad

DIRECTOS

INDIRECTOS

Las cosas o personas

REALES

PERSONALES

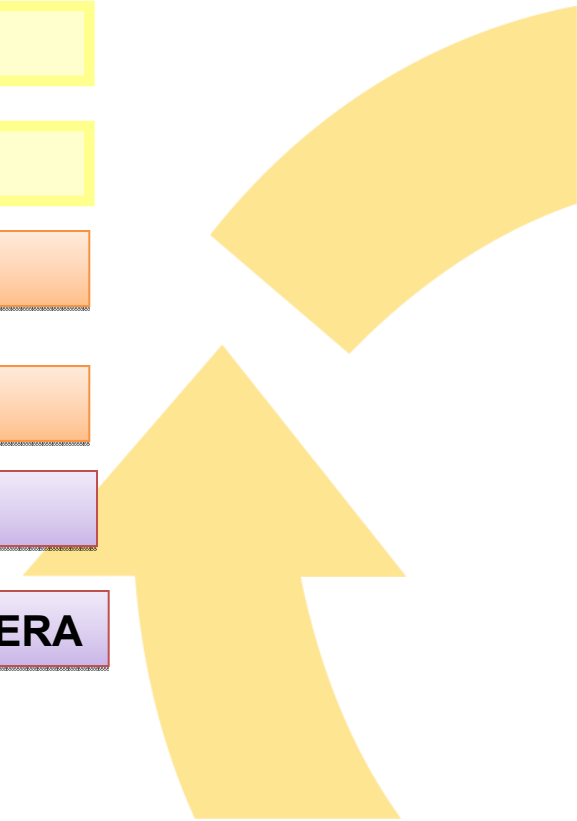
Ámbito territorial

INTERNOS

EXTERNOS o DE FRONTERA

Tasa

- Fijos
- Proporcionales
- Progresivos



## RECURSOS A CARGO DE LA DGR



### OTROS TRIBUTOS

TASA RETRIBUTIVA DE  
SERVICIOS  
ADMINISTRATIVOS

IMPUESTO A LA  
ACTIVIDAD TURF

IMPUESTO A LA  
LOTERIA , RIFAS,  
CONCURSOS,  
SORTEOS Y  
OTROS JUEGOS

### ACREENCIAS NO TRIBUTARIAS

CREDITOS DE  
OTROS  
ORGANISMOS  
PROVINCIALES  
ENCOMENDADOS

APORTES A  
FONDOS CON  
AFECTACION  
ESPECÍFICA

# Concepto de Tasa Retributiva de Servicios

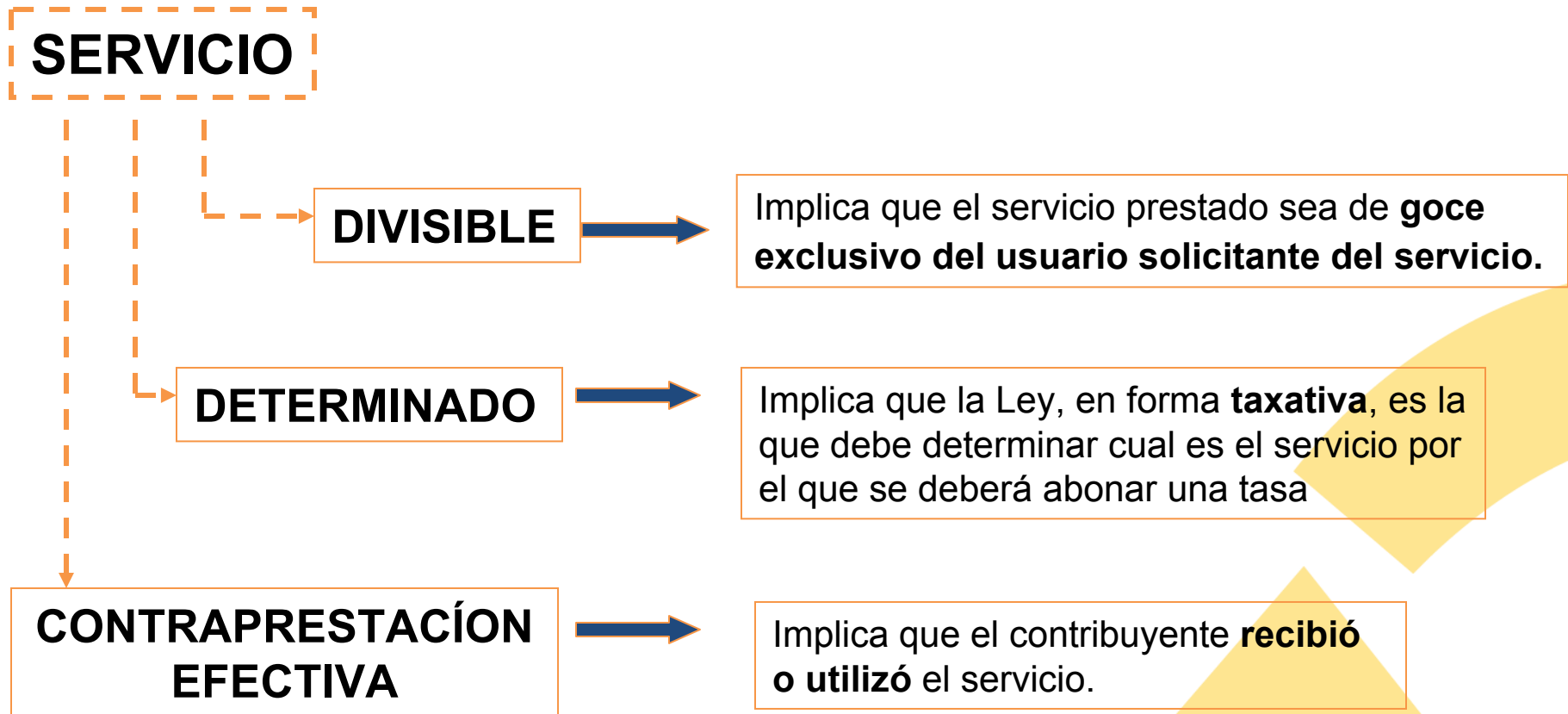
Es la contraprestación en dinero que pagan los particulares al estado u otros entes de derecho público en retribución de un servicio público **determinado y divisible**. ***Temas de derecho tributario. Horacio A. García Belsunce. Editorial Abeledo Perrot. 1982. página 210.***

Es un tributo cuyo hecho generador está integrado con una actividad del estado divisible e inherente a su soberanía, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente. ***Villegas. Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. Editorial Depalma. 1998. Página 90***

Es un tributo caracterizado por la prestación de un servicio público individualizado hacia el sujeto pasivo. Como tributo, es un recurso obligatorio cuya fuente es la ley y tiene carácter coercitivo. ***Finanzas Públicas y Derecho Tributario. Dino Jarach. Segunda edición. Ed. Abeledo Perrot. 1996. Página 234.***

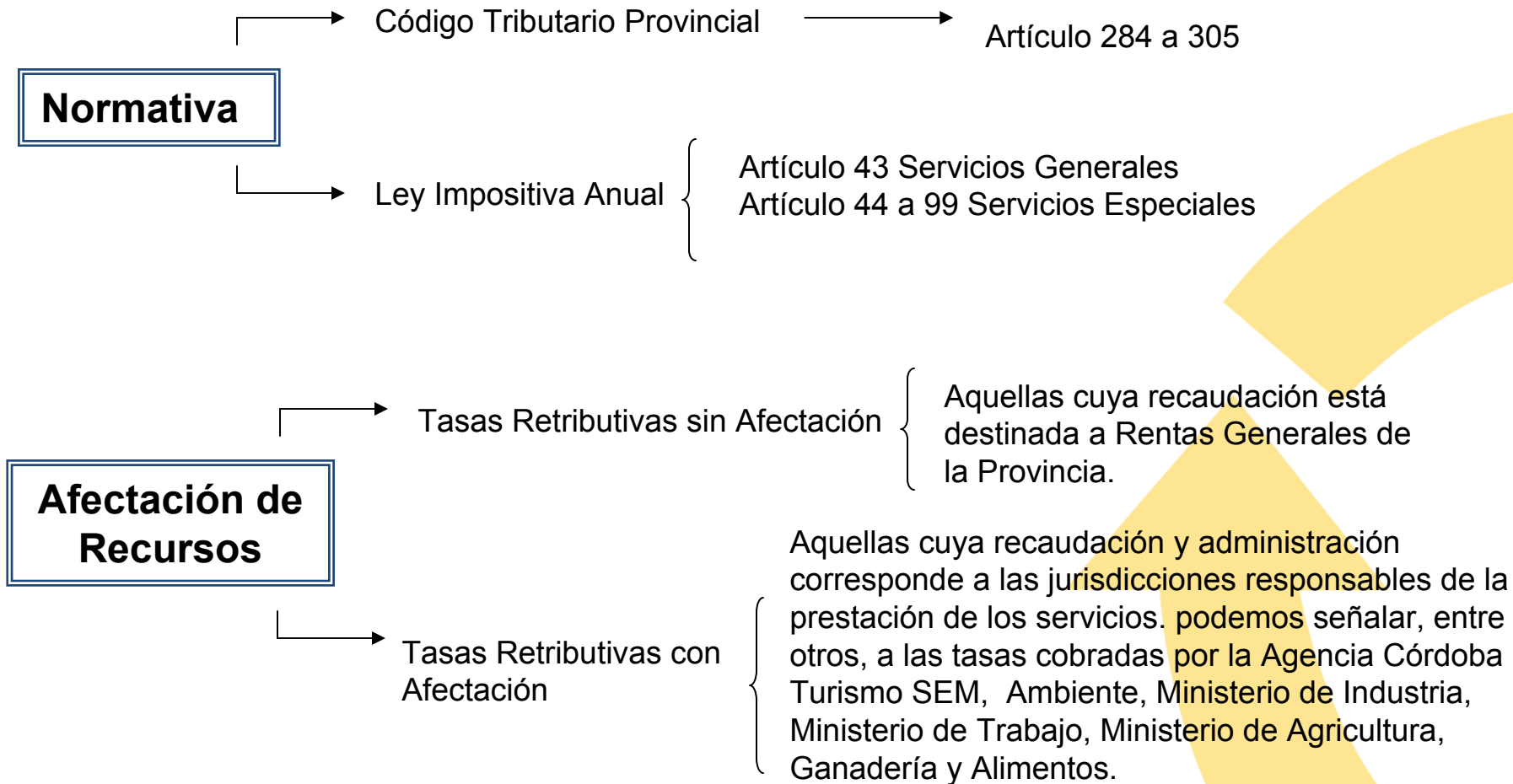
Es la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de la ley, por la **realización de una actividad** que afecta especialmente al obligado. ***Derecho Financiero. Carlos M. Giuliani Fonrouge. 9° Edición. Editorial La ley. Tomo II. Página 865.***





La Tasa Retributiva de Servicios es lo que debe abonar el contribuyente al Estado por una *concreta, efectiva e individualizada* prestación de un Servicio Público.

# Tasas Retributivas Generales y Tasas Retributivas Especiales



En el ámbito provincial dichas Tasas se encuentran tipificadas en el:

1. Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2012 y sus modificatorias-:

- ✓ Artículos 284 a 305.
- ✓ Artículo 1°.
- ✓ Artículo 19 y último párrafo del artículo 21.
- ✓ Artículo 310.
- ✓ Supletoriedad: Título III del Libro Segundo del Código Tributario –Impuesto de Sellos-.

2. Ley Impositiva Anual.

Leyes Específicas, entre otras:

Ley N° 7386 y sus modificatorias	Policía de la Provincia.
Ley N° 8908	Gerencia Prestadores de Seguridad
Ley N° 5040	Náutica
Ley N° 8116	Fondo Agropecuario
Ley N° 9164	Productos Químicos O Biológicos De Uso Agropecuario Agroquímicos
Ley N° 7059	Fondo Minería
Ley N° 8015	Procedimiento De Inspecciones Y Conflictos Laborales
Ley N° 8835	Carta del Ciudadano. ERSEP
Ley N° 8002	Poder Judicial
Ley N° 8669	Explotación Del Servicio Público De Transporte
Ley N° 9342	Dirección General del Registro General de la Provincia.

## **Ley N° 5350 – Ley N° 6658 -: Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Córdoba:**

### ***Cobro del sellado y gastos pendientes***

**Artículo 53.-** *Se practicará liquidación del sellado pendiente de reposición, y de los gastos postales realizados y previstos, cuyo pago será intimado en el plazo de cinco (5) días. Una vez resueltas las actuaciones y antes de disponer su archivo, la Administración podrá iniciar las acciones para el cobro de la liquidación aprobada.*

**LA Ley de Presupuesto Anual** legisla sobre la afectación de las referidas tasas, mientras que la Ley N° 6.427 -Normas Específicas de Tributación para las Empresas y Organismos del Estado- dispone exenciones de las Tasas Retributivas de Servicios para determinados organismos y empresas.

**El Decreto Ley N° 1717 - B – 64**, se establece expresamente que para toda presentación, que se efectúe ante cualquier repartición u oficina de la Administración Pública Provincial, deberá acreditarse el cumplimiento de todas las obligaciones tributarias exigibles a la fecha y las tasas retributivas de servicios que prescribe el Código Tributario o las leyes especiales, relacionadas con el bien, profesión o actividad, a que se refiere la gestión, con las excepciones contempladas en el propio Decreto. La autoridad de aplicación, que despachase alguna diligencia en infracción a estos dispositivos, se hará posible de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las prescriptas, en el Código Tributario:

La primera vez, con 10 días de suspensión, sin goce de haberes.

La segunda vez, con 20 días de suspensión, sin goce de haberes.

La tercera vez, con cesantía.-

La Dirección de Personal de cada Repartición, registrará las infracciones al presente decreto, a los efectos de considerar la reincidencia.

# CONTRIBUCIONES

## Especiales

- “..en la contribución especial también existe una actividad estatal
- con la particularidad de que ella es generadora de un especial beneficio
- para el llamado a contribuir...” (Villegas, Héctor Belisario "Curso de finanzas, derecho financiero y tributario" pág. 155).

## Por mejoras

Se trata de una prestación personal obligatoria, esto es, la deuda por esta contribución pertenece al propietario del inmueble presuntamente beneficiado con la obra. La obligación de pagar el tributo recae sobre su propietario y no sobre el inmueble valorizado, dicha obligación nace en el momento que se finaliza la obra pública beneficiante.

## Peajes

se impone a quien voluntariamente y bajo las condiciones que establece la ley, ejerce el derecho de transitar accediendo a la categoría de usuario de una obra pública, debiendo los fondos recaudados ser destinados exclusivamente a satisfacer todos los gastos que demande la construcción, amortización, uso o mantenimiento de esa obra, o de aquellas accesorias o complementarias.

## RENTAS PARAFISCALES

Entendemos por parafiscales, a aquellos recursos tributarios creados por Ley que resultan aplicables coercitivamente y son de observancia obligatoria por quienes se hallen en las situaciones fácticas jurídicas dispuesta por la norma de creación, cuyo destino primordial y exclusivo es financiar finalidades especiales de carácter social o económico y/u objetivos estatales expresamente tipificados en la norma. Ej. los creados por: Ley N° 10.117 (Fondo de Infraestructura para Municipios y Comunas), Ley N° 10.012 (Fondo para el Financiamiento Educativo –FOFISE-), Ley N° 9.505 (Fondo para la Asistencia e Inclusión Social –Slots- y Fondo para la Prevención de la Violencia Familiar), Ley N° 9.456 (Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos ex Fondo de Desarrollo Agropecuario), Ley N° 9.703 (Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural, al Fondo del Fuego), Ley N° 8.751 (Ley de Fondo del Fuego), Fondo para Consorcios Canaleros (Ley N° 9.750) . Son de asignación específica, y presupuestariamente no integran la clasificación de impuestos, su recaudación no forma parte de las Rentas Generales de la Provincia, y, no entran dentro de la masa de recursos de libre disponibilidad que la provincia deba coparticipar a los municipios y comunas por que no están incluidos en la Ley N° 8663





# POTESTAD TRIBUTARIA DE LAS PROVINCIAS Y MUNICIPIOS

Ministerio de  
FINANZAS



GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
CORDOBA

# COMPETENCIAS IMPOSITIVAS DE CADA FISCO SEGÚN LA CONSTITUCION

## NACION

Recursos Tributarios

C.N. Art. 75

- ADUANAS – Derecho de Importación y Exportación y tasa postal
  - Contribuciones Directas por tiempo determinado,
  - Contribuciones Indirectas en forma permanente y concurrente con las provincias .
- coparticipable según ley - convenio por acuerdo entre Nación y Provincia

## PROVINCIA

Recursos Tributarios

C.N. Art. 121 - 75

- Contribuciones Directas
- Contribuciones Indirectas en forma concurrente con la Nación
- Coparticipación Nacional

## MUNICIPALIDAD

Recursos Tributarios

C.P.CBA. Art. 188

- Coparticipación con las provincia y federal
- Impuestos Municipales que armonicen con los provinciales y nacionales
- Precio público , tasas, derechos de patente, contribuciones por mejoras , multas.

# COMPETENCIAS IMPOSITIVAS DE CADA FISCO - ley de Coparticipación 23548 y 8663

## PROVINCIA

- Adhesión por ley sin reservas
- Se obliga a no aplicar por si o los organismos administrativos municipales de su jurisdicción gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos. No alcanza a tasas retributivas
- Según Ley 8663 Se coparticipa a Municipios Imp. Sobre los Ingresos Brutos e Impuesto Inmobiliario y los fondos coparticipados federales.
- Se distribuye :  
**80% Pcia y 20% Municipi.y Comunas**

## MUNICIPALIDAD

- Impuestos Municipales que armonicen con los provinciales y nacionales. No alcanza a tasas retributivas.
- Las tasas son retributivas de servicios efectivamente prestados
- No pueden establecer tributos análogos al Imp. Sobre los Ingresos Brutos y Sellos
- Los tributos municipales no afecten los mismos hechos económicos incididos por gravámenes provinciales

Año	Impuesto a los automotores		Impuesto para Infraestructura Social (1)	
	Alícuota	Distribución	Alícuota	Distribución
Hasta 1991	1,50 %	94% Municipalidades 6% Comunas	--	--
1992 a 1995	2,50 %	56,40% Municipalidades 3,60% Comunas 40% Provincia	--	--
1996	1,50%	94% Municipalidades 6% Comunas	1,50%	Provincia
1997	1,50%	100% Municipalidades y Comunas	1,50%	Provincia
1998 a 1999	1,50%	Según Legislación propia de Municipios y Comunas	1,50%	Provincia
2000 a 2005	1,05% a 1,50%	Según Legislación propia de Municipios y Comunas	1,05%	Provincia
2006 y Ss	1,05% a 1,50%	Según Legislación propia de Municipios y Comunas	1,50% o 1,05% 22222(2)	Provincia (2)

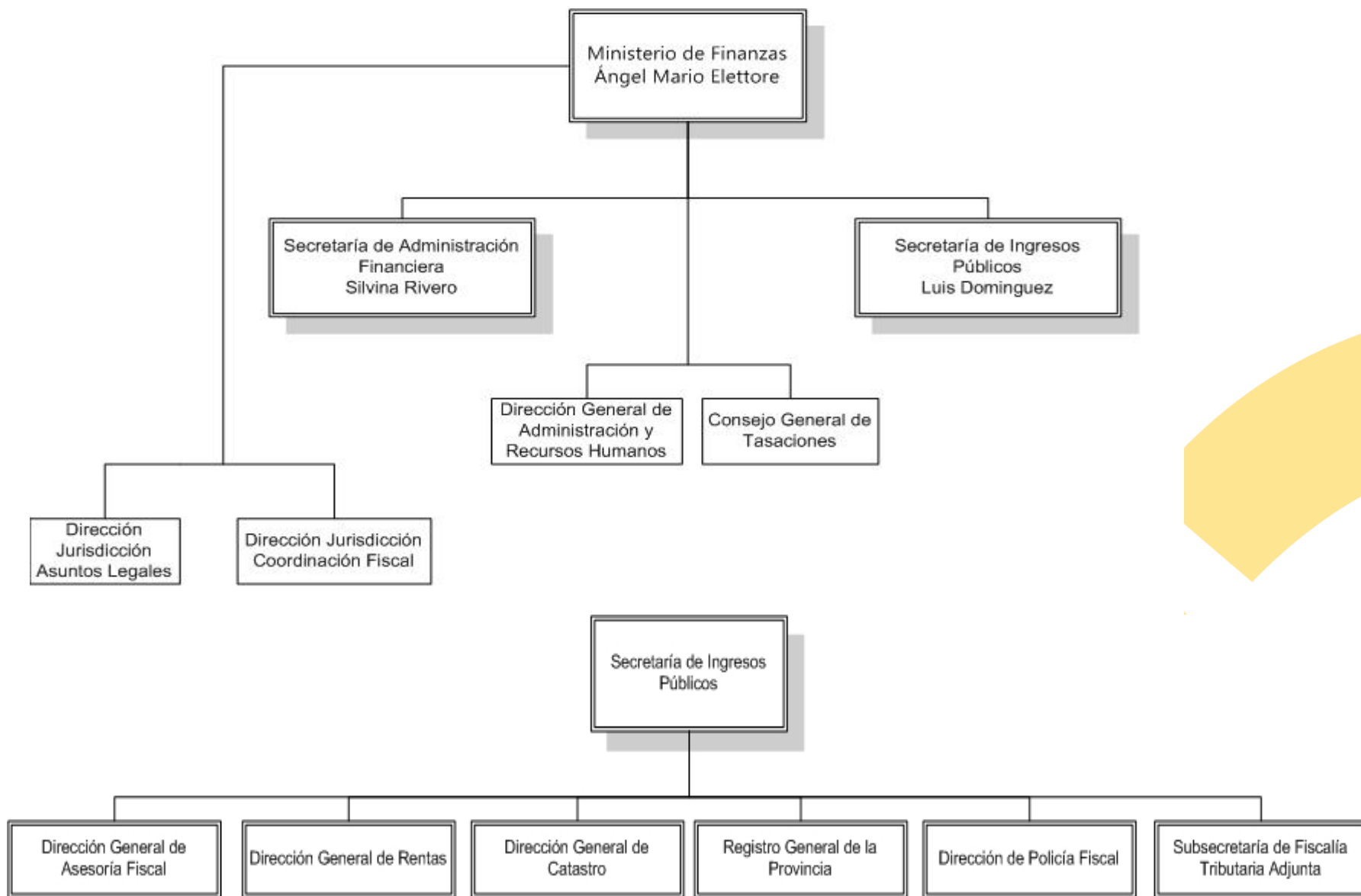


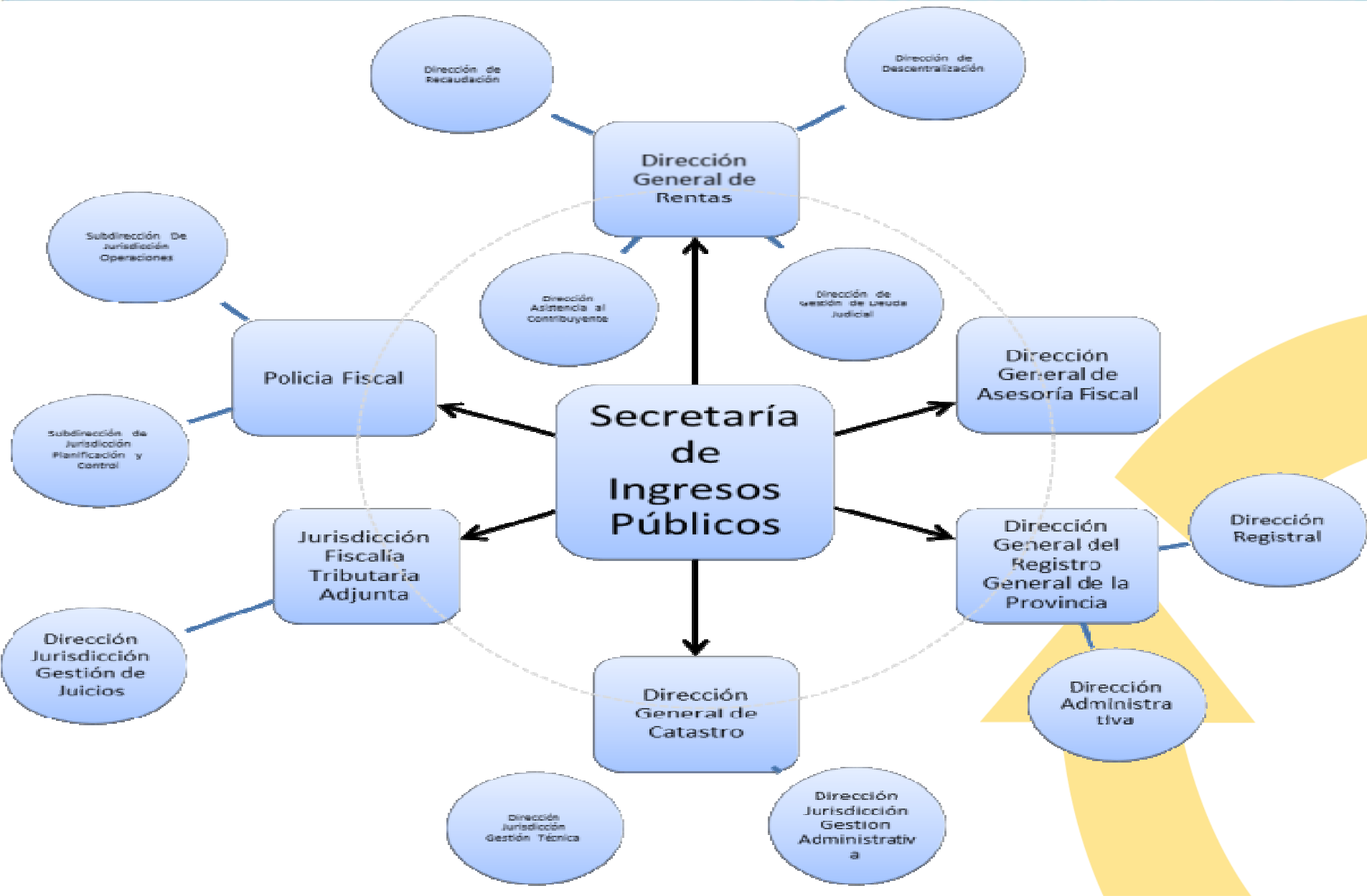
# DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL

Ministerio de  
FINANZAS

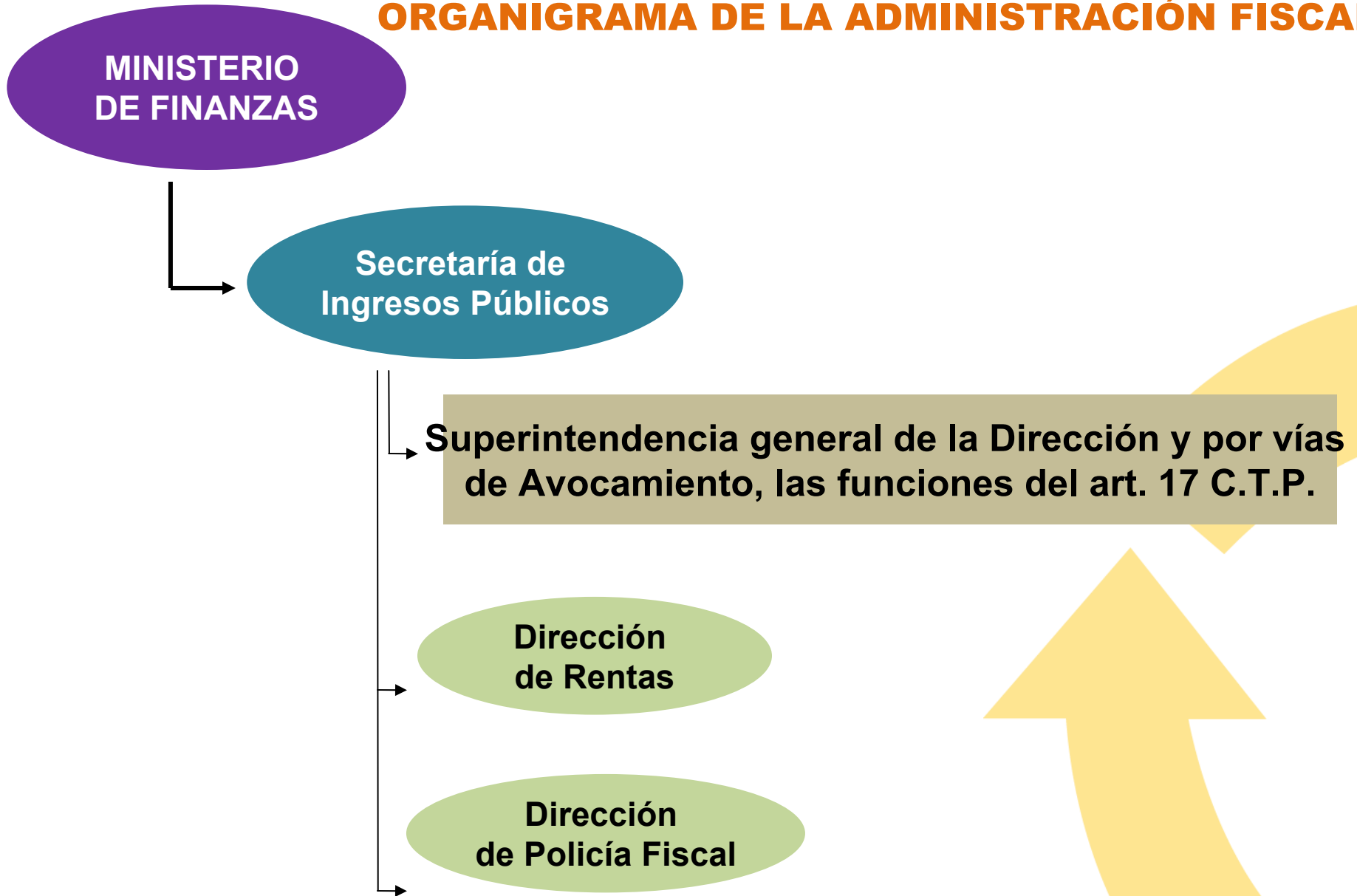


GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
CORDOBA





## ORGANIGRAMA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL





## FACULTADES Y COMPETENCIAS.

### DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Dirección  
de Rentas

Facultades  
(Art. 17CTP)  
Entre Otros

Establecer y modificar su organización interna

Recaudar , verificar, determinar y devolver los tributos

Aplicar sanciones por infracciones

Resolver en cuanto a las exenciones tributarias y recursos

Resolver consultas vinculantes y su recursos

Evaluar y disponer, mediante resolución fundada los créditos fiscales que resulten incobrables insolvencia del contribuyente u otras causales debiendo quedar registrados en el padrón de morosos

**ARTICULO 5** -LEY N° 9187- (Remisión)  
LAS disposiciones del Código Tributario Provincial que remitan o confieran atribuciones a la Dirección de Rentas y que ahora resultan absorbidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, se deberán entender igualmente remitidas o conferidas a la competencia de la Dirección de Policía

**ARTICULO 6** - LEY N°  
9187- (Exclusividad)

LA facultad de fiscalización que establece el artículo 16 Inciso b) del Código Tributario Provincial (t.o. año 2004), será ejercida en forma exclusiva por la Dirección de Policía Fiscal, a partir de la vigencia de la presente

# FACULTADES Y COMPETENCIAS - POLICÍA FISCAL

Dirección  
de Policía Fiscal

Ley 9187

Creación  
(Art. 1)

Objetivo  
(Art. 3)

Facultades  
(Art. 4)

Ejercer el poder de  
policía en materia tributaria en  
todo  
el ámbito de la Provincia

- ✓ Determinar los objetivos y formular las políticas del área de su competencia
- ✓ Ejecutar los planes, programas y proyectos
- ✓ Establecer y/o modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de cada una de sus áreas
- ✓ Verificar, fiscalizar y determinar tributos que se encuentren vigentes o hayan sido reemplazados
- ✓ Dictar resoluciones que determinen obligaciones tributarias y/o aplique multas, con el carácter de juez administrativo
- ✓ Aplicar sanciones por infracciones.
- ✓ Realizar todas aquellas diligencias y actos, destinados a preservar y efectivizar las acreencias fiscales.

# JUEZ ADMINISTRATIVO

JUEZ  
ADMINISTRATIVO

**Facultades  
(Art. 16) C.T.P. T.O. 2004,  
Ley N° 9187:**

- **Determinar y devolver los tributos, vigentes o no, y los que en el futuro se establezcan;**
- **Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código y demás Leyes Tributarias;**
- **Resolver las cuestiones atinentes a las vías recursivas previstas en este Código en las cuales sea competente;**
- **Responder Consultas Vinculantes**

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia

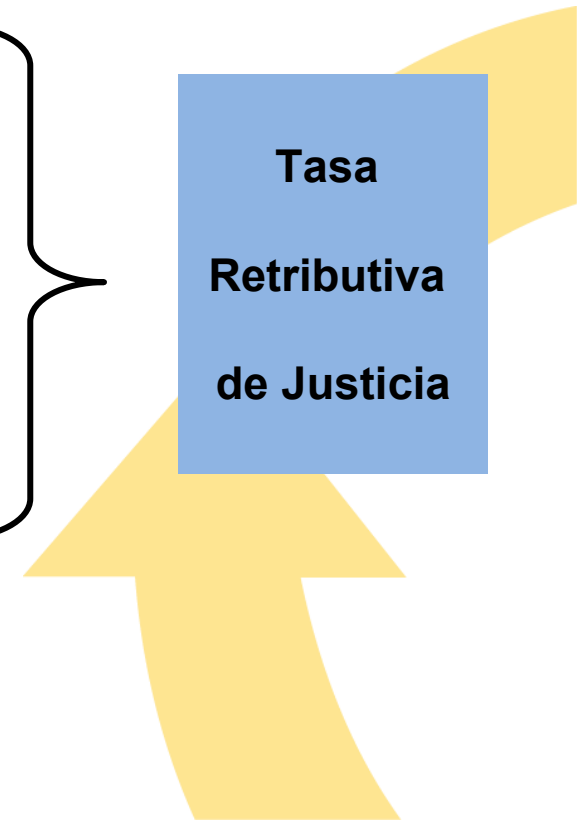


Dirección General  
de Administración



- ✓ **Determinación**
- ✓ **Recaudación**
- ✓ **Administración.**
- ✓ **Fiscalización**

Tasa  
Retributiva  
de Justicia





# **CODIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL - Ley N° 6006, t.o. 2012 y modificatorias**


Ministerio de  
FINANZAS



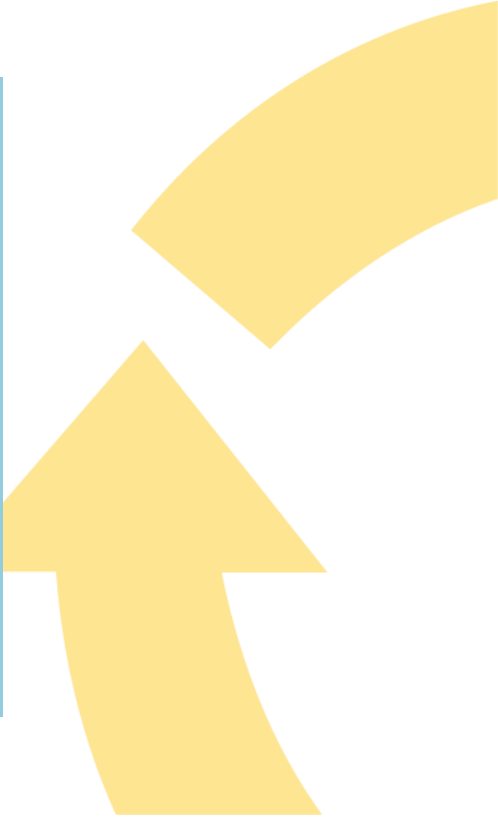
GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
CORDOBA

# ARTÍCULO 1° DEL CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL

Ámbito de Aplicación - Aplicación Supletoria.



**Artículo 1.- Los tributos que establezca la Provincia de Córdoba se rigen por las disposiciones de este Código y Leyes Tributarias Especiales. Las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código se aplicarán supletoriamente a las Leyes Tributarias Especiales.**



# INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL

## Métodos para interpretar las disposiciones del C.T.P.

Todos los reconocidos por las  
Ciencias Jurídicas

Principios de Aplicación Supletoria

Aplicación por analogía, salvo aquello  
que debe ser definido por ley

Del Derecho Tributario

Generales del Derecho

Cuestiones de Índole Procesal  
No previstas en el C.T.P.

Ley de Procedimiento  
Administrativo Provincial

Código de Procedimiento en lo Civil y  
Comercial

**REMISION DEL CÓDIGO A VALORES DE LEY**

**IMPOSITIVA ANUAL. (VIGENTE 2013 LEY N°  
10118)**

**ESTRUCTURA CODIGO TRIBUTARIO**





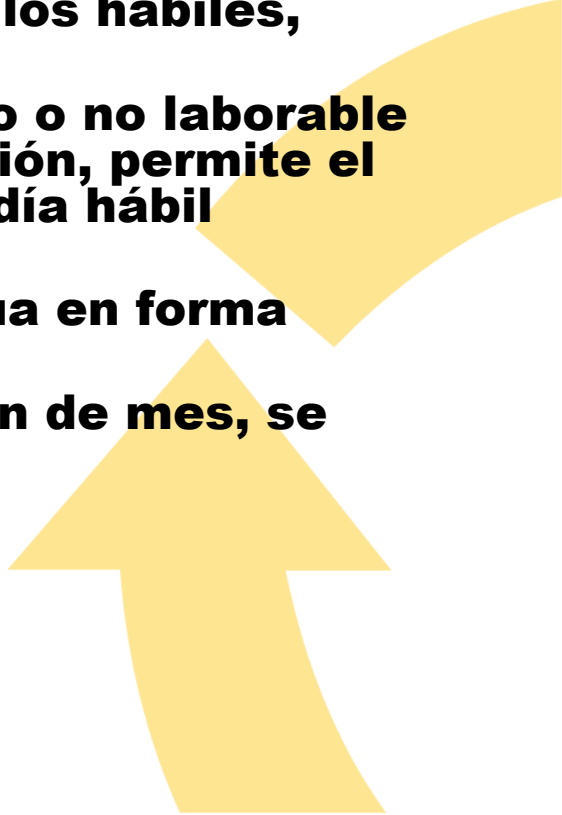
# TERMINOS - PLAZOS

Ministerio de  
FINANZAS



GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
CORDOBA

## Art. 9 : CÓDIGO TRIBUTARIO

- **En la forma establecida en el Código Civil.**
  - **En los expresados en días, se cuentan solo los hábiles, excepto en las clausuras.**
  - **Vencimiento ocurrido en día inhábil, feriado o no laborable en el lugar donde debe cumplirse la obligación, permite el cumplimiento de la obligación en el primer día hábil siguiente.**
  - **El cálculo de intereses y recargos se efectúa en forma diaria.**
  - **En planes de facilidades de pago, la fracción de mes, se computa como mes completo.**
- 



# Los intervalos del Derecho en el Código Civil

Ministerio de  
FINANZAS



GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
CORDOBA

- Art. 23: días, meses y años se cuentan por el calendario gregoriano.

- Art. 24: día es el intervalo de medianoche a medianoche. Los plazos no se cuentan de momento a momento, ni por horas, sino desde la medianoche en que termina el día de su fecha.

- Art. 25: los plazos en meses o años, terminan el día de los respectivos meses que tengan el mismo número de días de su fecha.

- Art. 27: Los plazos son continuos y completos, y terminan en la medianoche del último día.

- Art. 28: Los plazos señalados por las leyes o los decretos, comprenden los días feriados, al menos que se exprese que se trate de días útiles.



# Plazos en la Provincia

Ministerio de  
FINANZAS



GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
CORDOBA

- Art. 61, L.T.A.: “Todos los plazos administrativos se cuentan por días hábiles, salvo expresa disposición en contrario o especial habilitación”.
- Art. 43, C.P.C.C.: son días hábiles todos los del año, salvo domingos, feriados y los declarados inhábiles por leyes, decretos o resoluciones del T.S.J. – Son horas hábiles, las comprendidas entre las 7 y las 20.



# PRESCRIPCION

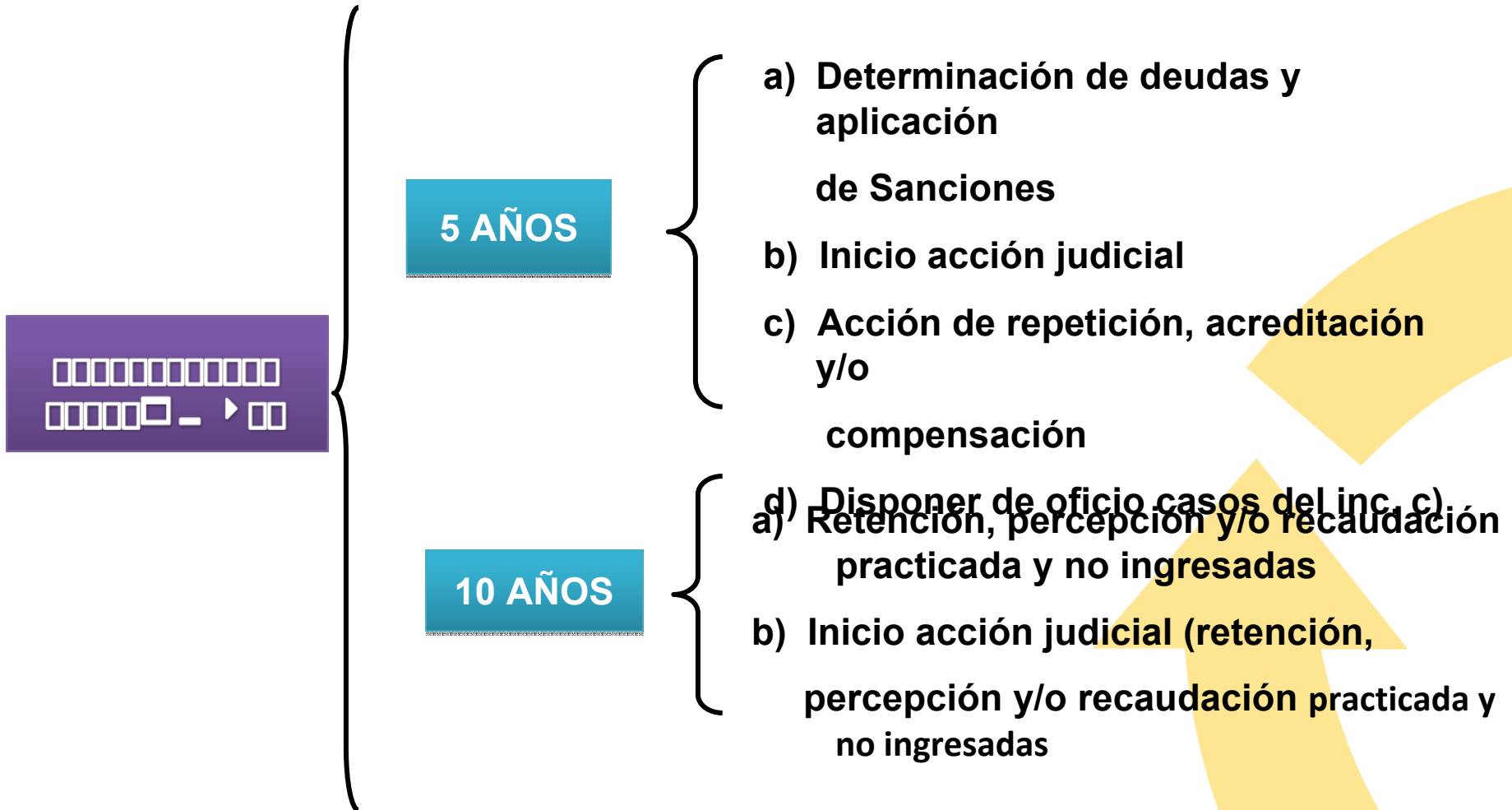
Ministerio de  
FINANZAS



GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
CORDOBA

# PRESCRIPCIÓN

Arts. 108 a 115 del C.T. Ley 6006 t.o. 2012 y modif.





# PRESCRIPCIÓN

```
graph LR; A[ ] --> B[INC. A) ART 108 DETERMINAR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA]; A --> C[INC. B) ART. 108 PROMOVER ACCIÓN JUDICIAL]; A --> D[INC. C) ART. 108 ACCIÓN DE REPETICIÓN, ACREDITACIÓN O COMPENSACIÓN]; B --> E[Comenzará a correr desde el 1º de Enero siguiente: 1) del año en que se produzca el Vto. del plazo para presentar DDJJ.- 2) del año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria, cuando no mediare obligación de presentar DDJJ.- 3) del año en que se cometieron las infracciones punibles.-]; C --> F[Comenzará a correr desde el 1º de Enero siguiente: *) al año en que quede firme la resolución de la Dirección que determine la deuda o imponga las sanciones; ó *) al año en que debió abonarse el tributo, cuando no mediare determinación.- Planes de pago comenzará a correr a partir del 1º de enero siguiente al que opere la caducidad]; D --> G[Comenzará a correr desde el 1º de Enero siguiente: *) A la fecha de cada pago.-];
```

INC. A) ART 108  
DETERMINAR  
LA OBLIGACIÓN  
TRIBUTARIA

Comenzará a correr desde el 1º de Enero siguiente:

- 1) del año en que se produzca el Vto. del plazo para presentar DDJJ.-
- 2) del año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria, cuando no mediare obligación de presentar DDJJ.-
- 3) del año en que se cometieron las infracciones punibles.-

INC. B) ART. 108  
PROMOVER  
ACCIÓN JUDICIAL

Comenzará a correr desde el 1º de Enero siguiente:

- \*) al año en que quede firme la resolución de la Dirección que determine la deuda o imponga las sanciones; ó
- \*) al año en que debió abonarse el tributo, cuando no mediare determinación.-

**Planes de pago comenzará a correr a partir del 1º de enero siguiente al que opere la caducidad**

INC. C) ART. 108  
ACCIÓN DE  
REPETICIÓN,  
ACREDITACIÓN O  
COMPENSACIÓN

Comenzará a correr desde el 1º de Enero siguiente:

- \*) A la fecha de cada pago.-

# PRESCRIPCIÓN

INC. A) ART 108  
DETERMINAR LA  
OBLIGACIÓN  
TRIBUTARIA

Corrida de vista Art. 61 o la intimación de pago, o por la iniciación del sumario a que se refiere el Artículo 82 de este Código, hasta sesenta (60) días después que la Dirección dicte resolución o que venza el término para dictarla, lo que ocurra primero.-

Cuando mediaren recursos de reconsideración ante la Dirección, la suspensión por el importe apelado se prolongará hasta sesenta (60) días después de notificada la resolución o, en su caso, de vencido el término legal para dictarla, no siendo aplicable el plazo límite de un (1) año previsto en el párrafo precedente.-

Plazo Límite: un (1) año de acaecida la causal suspensiva.

No aplicable Plazo Límite.

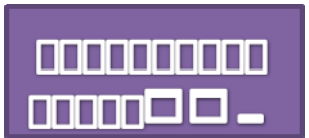
INC. B) ART 108  
PROMOVER  
ACCIÓN JUDICIAL

Intimación administrativa de pago de la deuda.-

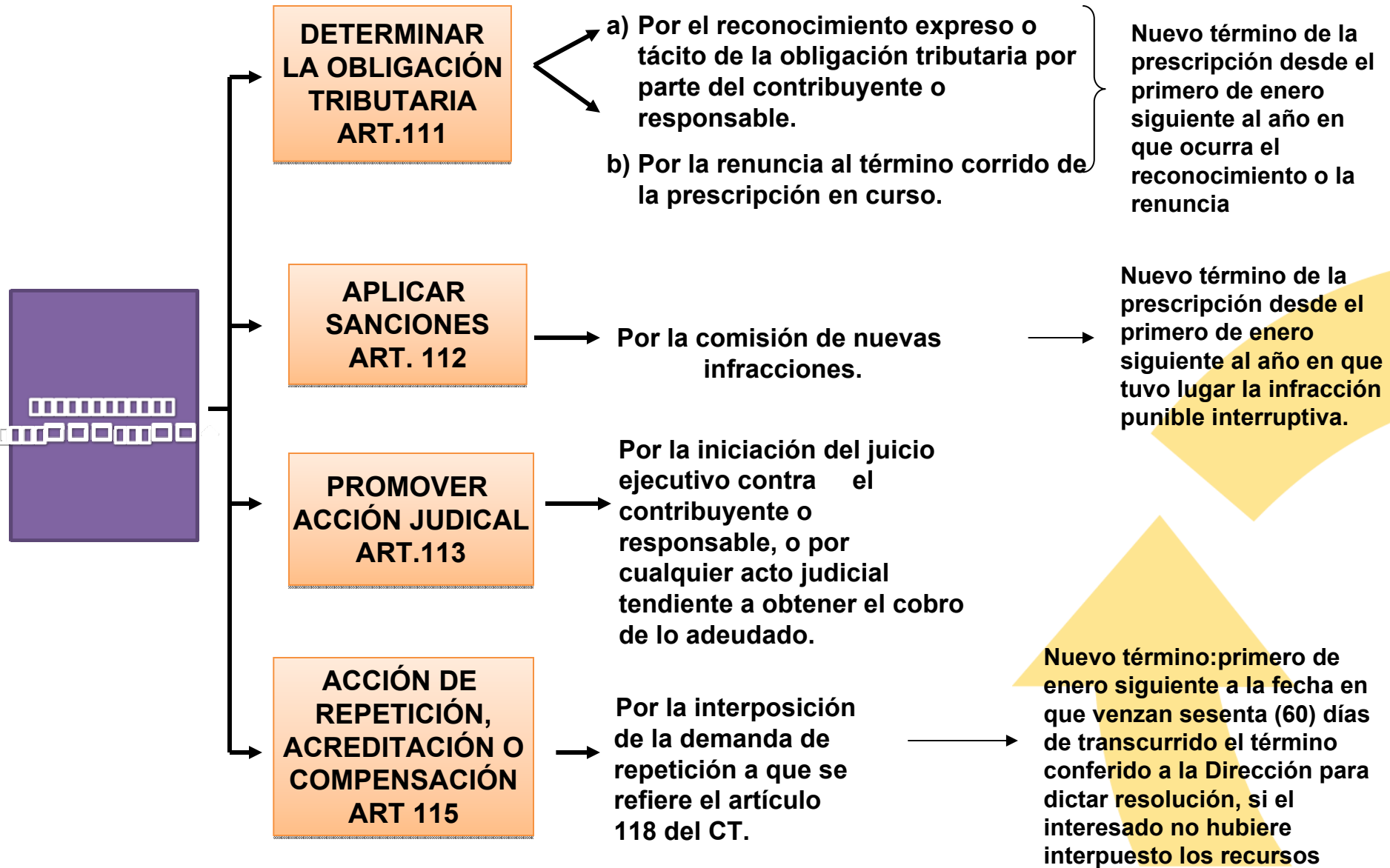
Hasta un año después de notificada.

INC. C) ART. 108  
ACCIÓN DE  
REPETICIÓN,  
ACREDITACIÓN  
O COMPENSACIÓN

Regirá la causal de suspensión prevista por el artículo 3966 del Código Civil.-



# PRESCRIPCIÓN





# CONTRIBUYENTES LOCALES Y DE CONVENIO MULTILATERAL

Ministerio de  
FINANZAS



GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
CORDOBA

## ¿CUÁNDO CORRESPONDE SER CONTRIBUYENTE DE CONVENIO MULTILATERAL?

✓ Un mismo contribuyente:

Ejerce actividades ( en una, varias o todas sus etapas)

En dos o más jurisdicciones

✓ Ingresos Brutos:

Al provenir de un proceso único (económicamente inseparable)

Deben atribuirse conjuntamente a todas ellas .

## SUSTENTO TERRITORIAL

Cuando se ejerce la actividad económica en una jurisdicción, pero se realizan gastos o se obtienen ingresos en otra, aún cuando no tenga establecimiento en la misma, se entiende que para esta última existe sustento territorial y le corresponde participar en la distribución.

## ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO MULTILATERAL

*Artículo 1: “Las actividades a que se refiere el presente Convenio son aquellas que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades la ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, incluyendo las efectuadas por intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etc., con o sin relación de dependencia.*

*Así se encuentran comprendidos en él los casos en los que se configure alguna de las siguientes situaciones:*

- a) que la industrialización tenga lugar en una o varias jurisdicciones y la comercialización se efectúe en otra u otras, ya sea parcial o totalmente;*
- b) que todas las etapas de la industrialización o comercialización se efectúen en una o varias jurisdicciones y la dirección y administración se ejerza en otra u otras;*
- c) que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen ventas o compras en otra u otras;*
- d) que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen operaciones o prestaciones de servicios con respecto a personas, bienes o cosas radicados o utilizados económicamente en otra u otras jurisdicciones.*

*Cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean computables, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción, tales actividades estarán comprendidas en las disposiciones de este Convenio, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origine el ingreso (correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etc.).”*

Este último párrafo establece el criterio para determinar el sustento territorial de un contribuyente en Convenio Multilateral, el mismo está determinado por el “gasto” (sea computable o no a los efectos de la determinación de los coeficientes unificados para la distribución de la base imponible). El **sustento territorial** se refiere a la justificación que tiene una jurisdicción para estar comprendida en las normas de convenio.

Este concepto es muy controvertido dada la gran discrepancia de criterios que tienen las diferentes jurisdicciones. Como regla general consideraremos que el gasto, de cualquier tipo, crea sustento territorial dado que se supone que al incurrir en los mismos se desarrolla actividad en la jurisdicción respectiva.

Una vez que concluimos que un contribuyente debe tributar bajo las normas de Convenio Multilateral debemos analizar el régimen en el cual debe tributar.



# CONVENIO MULTILATERAL

Ministerio de  
FINANZAS



GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
CORDOBA



# Convenio Multilateral

## ¿Que es?.

Es un acuerdo entre todas las jurisdicciones que poseen poder tributario con el objeto de coordinar y distribuir los ingresos obtenidos por los contribuyentes

## Finalidad

prevenir y evitar las perniciosas consecuencias que se derivan de la doble y/o múltiple imposición dentro del territorio nacional por medio de los tributos locales que inciden sobre las actividades económicas desarrolladas por los Contribuyentes

## Fuente

Convenio del 18/08/1977 ratificado por leyes de c/u de las jurisdicciones que lo forman. Las 23 provincias y CABA. Cba Ley adhesión N°6119.


# Organismos del Convenio Multilateral



COMISION PLENARIA

COMISION ARBITRAL

# Comisión Plenaria

- Máximo Órgano del Convenio Multilateral
  - Dos representantes por cada Jurisdicción Adherida. (titular y suplente)
  - Presidente se elige en cada sesión entre los presentes
  - Quórum mitad mas uno de sus miembros
  - Decisiones por Mayoría de los presentes. Empate decide Presidente
  - Como mínimo se Reunirá dos veces al año.
- 

# Comisión Plenaria

- Funciones

- a) *Reglamentarias*: aprueba el reglamento de su funcionamiento y el de la Comisión Arbitral y establece las normas procesales que deben seguirse ante ambas.
- b) *Administrativas*: sanciona el presupuesto de gastos de la Comisión Arbitral y controla su ejecución.
- c) *Tribunal de alzada*: resuelve “con carácter definitivo” los Recursos de Apelación contra las resoluciones dictadas por la Comisión Arbitral
- d) *De superintendencia*: considera los informes de la Comisión Arbitral y nombra a su Presidente y Vicepresidente de una terna
- e) *Reformas del Convenio*: propone ad referéndum de las jurisdicciones adheridas, modificaciones al Convenio. Para ello, el tema debe estar incluido expresamente en el orden del día de la respectiva convocatoria.

# Comisión Arbitral

- Integrada por un Presidente, un Vicepresidente y siete vocales titulares y misma cantidad de suplentes
- Todos los integrantes deben ser especialistas en materia impositiva
- representaciones permanentes Prov de Bs As y CABA
- Cinco Vocales restantes uno por zona (Nordeste, Noroeste, Centro, Cuyo y Sur)

# Comisión Arbitral

## Zona Noroeste

Salta  
Jujuy  
Tucumán  
Santiago del Estero  
Catamarca

## Permanentes

Prov. de Bs. As.  
CABA

## Zona Noreste

Corrientes  
Chaco  
Misiones  
Formosa

## Zona Centro

Córdoba  
La Pampa  
Santa Fe  
Entre Ríos


## Zona Cuyo

San Luís  
La Rioja  
Mendoza  
San Juan

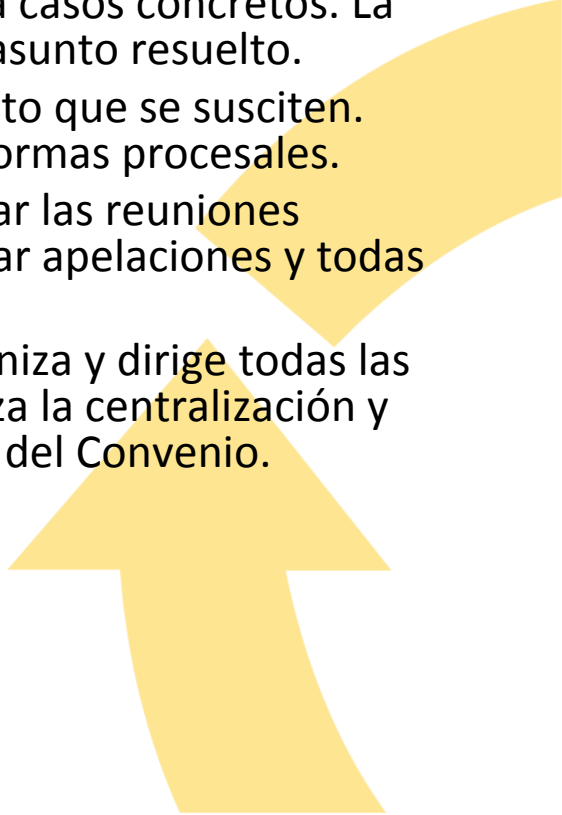
## Zona Sur o Patagónica

Chubut  
Neuquén  
Río Negro  
Santa Cruz  
Tierra del Fuego

# Comisión Arbitral

- Quórum Presidente o Vice y cuatro vocales
  - Decisión por mayoría de vocales y representantes presentes. Presidente decide en caso de empate
  - Duración de los vocales 2 años
  - Jurisdicción que no forme parte CA, un representante cuando se susciten cuestiones en las que sea parte
- 

# Comisión Arbitral

- Funciones
  - De *interpretación*: dicta de oficio o a pedido de los fiscos adheridos, normas generales de interpretación obligatoria para estos últimos.
  - De *arbitraje*: dictamina sobre la aplicación del Convenio a casos concretos. La obligatoriedad de la resolución se limita a las partes y al asunto resuelto.
  - *Procesales*: resuelve sobre las cuestiones de procedimiento que se susciten. Con carácter general, dicta su reglamento interno y las normas procesales.
  - Convocar a la Comisión Plenaria: efectúa esto para realizar las reuniones anuales previstas en el Convenio, las especiales para tratar apelaciones y todas aquellas que se consideren convenientes.
  - *Administrativas*: proyecta y ejecuta su presupuesto, organiza y dirige todas las tareas administrativas y técnicas del organismo, y organiza la centralización y distribución de la información para la correcta aplicación del Convenio.
- 



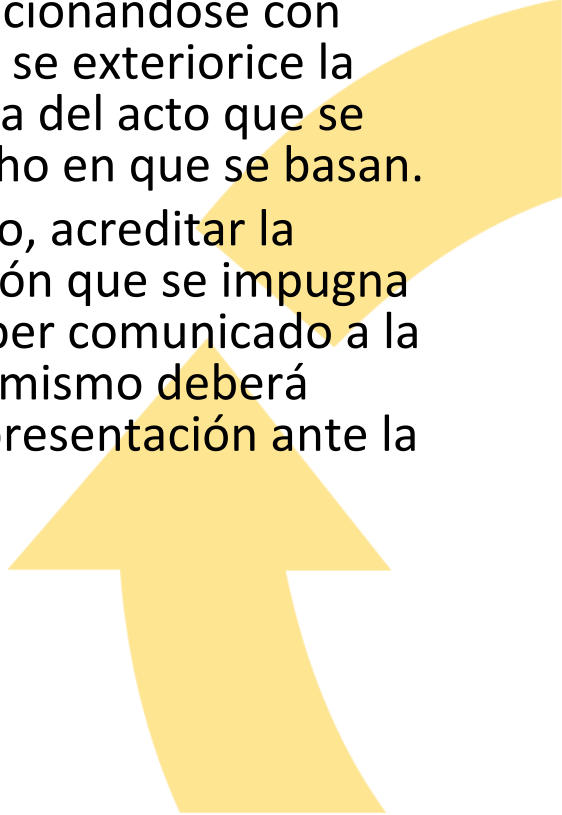
# Acciones y Recursos CM

- Ante la Comisión Arbitral. Inc b) Art 24

## Casos Concretos

- Resolución Determinativa por la autoridad tributaria.
- Cuando se acredite la existencia de interpretaciones distintas entre dos o más jurisdicciones para la aplicación de las normas del Convenio a una misma situación fiscal.
- Desestimación de la primera instancia administrativa de la repetición deducida por un contribuyente alcanzado por el Convenio Multilateral, referido al impuesto abonado espontáneamente por materia comprendida en el Convenio.

# Acciones y Recursos CM

- Por determinaciones impositivas la acción se debe promover dentro del plazo concedido por las normas de procedimiento tributario de cada jurisdicción para la recurrencia de aquellas (hábil Comisión Arbitral)
  - Se interpondrán por escrito, deben ser fundadas, mencionándose con precisión las actuaciones administrativas en las cuales se exteriorice la pretensión, agregándose cuando correspondiera, copia del acto que se recurre, y expresarán las razones de hecho y de derecho en que se basan.
  - En la primera presentación se debe constituir domicilio, acreditar la personería que se invoque, acompañar la determinación que se impugna junto a la cédula de notificación y la constancia de haber comunicado a la jurisdicción involucrada la promoción de la acción. Asimismo deberá suministrar en soporte digital copia del escrito de su presentación ante la Comisión Arbitral.
- 

# Acciones y Recursos CM

- Al promover la acción deberán acompañarse u ofrecerse todas las pruebas de las que la parte interesada pretenda valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de hechos o documentos cuya existencia resultare desconocida en el momento de la presentación. Serán admisibles todos los medios de prueba
- De la presentación efectuada y de las pruebas aportadas y ofrecidas, se dará traslado a la parte contraria por el término de veinte (20) días hábiles.
- Contra la Resolución de la Comisión Arbitral, los sujetos y fiscos afectados podrán apelar ante la Comisión Plenaria dentro de los treinta días hábiles de notificados, personalmente, por carta certificada u otro medio fehaciente, debiendo acreditarse personería y pudiendo actuar sin patrocinio letrado

# Acciones y Recursos CM

- Las partes intervinientes en un caso concreto que recurran en apelación ante la Comisión Plenaria no pueden proponer nuevas pruebas, excepto aquéllas que, oportunamente ofrecidas, no hubieran sido admitidas por la Comisión Arbitral
- La Comisión Arbitral, dentro del plazo de cinco (5) días de su interposición, debe dar traslado del recurso a las partes involucradas en el caso, quienes podrán contestarlo en el plazo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación
- Agregadas las contestaciones o vencido el plazo para hacerlo la Comisión elevará los antecedentes a la Comisión Plenaria, para el tratamiento del recurso, previo dictamen de Asesoría.
- La Comisión Plenaria resolverá cuáles pruebas son conducentes y dispondrá su sustanciación. La producción de la prueba quedará a cargo exclusivo del apelante y debe llevarse a cabo dentro de los treinta (30) días de notificado el proveído de sustanciación.
- La resolución será decidida, conforme lo prescribe el artículo 16 del Convenio Multilateral, por mayoría de votos de los miembros presentes, decidiendo el Presidente en caso de empate.

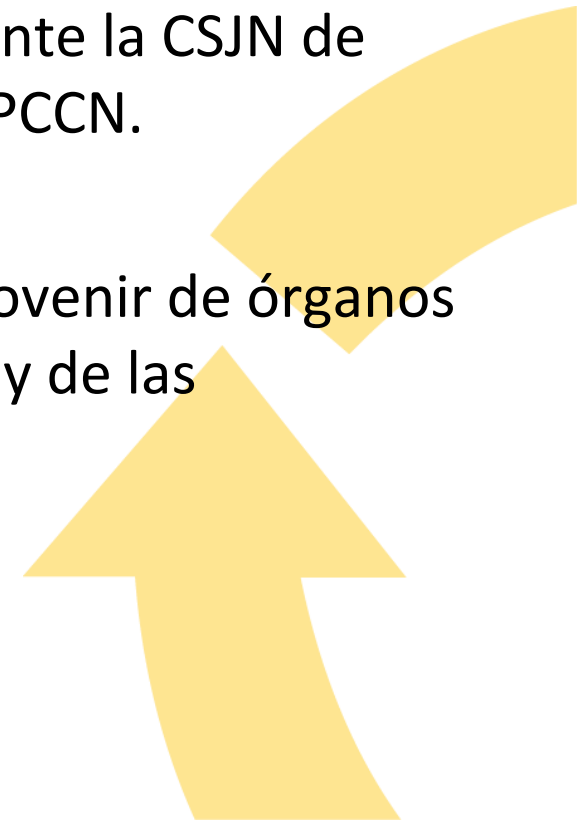
# Acciones y Recursos CM

## Particularidades Municipalidades

- La Comisión Arbitral será competente, cuando el contribuyente al que se le practicó la determinación esté alcanzado por las normas del Convenio Multilateral en su calidad de responsable del impuesto que grava los ingresos brutos y siempre que la Municipalidad establezca el tributo sobre la base de los ingresos brutos del contribuyente.
- Caso concreto, primer acto administrativo emanado de la Municipalidad que, de quedar firme, habilite la vía ejecutiva siempre que se recurra ante la Comisión Arbitral dentro del plazo que la legislación local establezca para accionar ante el propio Fisco.
- La Comisión Arbitral pondrá en conocimiento de la Provincia aplicación de criterios diversos entre la Jurisdicción Provincial y la Municipalidad o cuando el contribuyente tribute en la Provincia con un criterio no coincidente con el sostenido por la Municipalidad

# Acciones y Recursos CM

- El Convenio no establece la vía a seguir posteriormente a la Resolución de la Comisión Plenaria.
- Se han planteado Recursos Extraordinarios ante la CSJN de acuerdo a lo establecido por el art 257 del CPCCN.
- Se conceden por la Comisión Plenaria.
- Jurisprudencia de La CSJN rechazo por no provenir de órganos permanentes del Poder judicial de la Nación y de las Provincias. (Art 14 Ley 48)





# COMISIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS

Ministerio de  
FINANZAS



GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
CORDOBA

- **Ley 23.548**
- **Rango constitucional desde 1994 (Inc 2 Artículo 75 CN)**
- **Organismo de “derecho intrafederal”**
- **Cba Adhiere mediante Ley 7679**
- **Organismo “Fiscal Federal” (Inc 2 Artículo 75 CN)**



# Integración

- **Todas las jurisdicciones (25)**
  - ✓ *Gobierno Nacional*
  - ✓ *23 Provincias*
  - ✓ *Ciudad Autónoma de Buenos Aires*
- **Representantes: *titular / suplente / alterno***
- **Designación por la jurisdicción**
- **Especialidad en materia tributaria**
- **Cada jurisdicción con derecho a un voto**

# Integración

PLENARIO DE REPRESENTANTES

COMITÉ EJECUTIVO

PRESIDENTE

VICE-PRESIDENTE

ASESORÍA FINANCIERA

ASESORÍA JURÍDICA

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

PERSONAL ADMINISTRATIVO

# Integración



- **Total: 9 Representantes o Jurisdicciones**
- **Cuatro (4) con “silla permanente”**
  - ✓ *Gobierno Nacional*
  - ✓ *Buenos Aires*
  - ✓ *Santa Fé*
  - ✓ *Córdoba*
- **Cinco (4) miembros rotativos según zonas**
- **Un (1) miembro “libre”**
- **Duración: 1 año (1º de Marzo al 28 de Febrero)**
- **Actúa como órgano de primera instancia**



**Comité  
Ejecutivo**



# Funciones de la C.F.I.

## Jurisdiccional

*Decidir si un tributo local es análogo a un impuesto coparticipable.  
Controlar el cumplimiento de las obligaciones de las partes.  
Sancionar al fisco incumplidor: retención de la coparticipación en el BNA.*

## Administrativa

*Controlar la distribución de la coparticipación.  
Aprobar los índices de distribución.*

## Reglamentaria

*Dictar normas generales interpretativas de la ley-convenio.  
Igualmente, respecto de sus modificatorias.*

## Consultiva

*Elaborar anteproyectos de ley. Evacuar consultas de los fiscos.  
Proponer reformas legislativas.*

# Coparticipación Federal

Marco  
Legal

- Ley 23.548
- Leyes complementarias y modificatorias
- Pactos Federales
- Leyes de regímenes especiales
- Reglamento Interno
- Ordenanza Procesal
- Fuente: [www.cfi.gov.ar](http://www.cfi.gov.ar)

# Procedimiento

Normas  
Legales

- 1** Ordenanza Procesal
- 2** Supletoriamente y en este orden de prioridad:
  - a** *Reglamento Interno*
  - b** *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*
  - c** *Ley Nacional de Procedimientos Administrativos*

# Procedimiento



## Caracteres

- **Presentación por escrito - Personería**
- **Domicilio especial en Capital Federal**
- **No requiere patrocinio letrado**
- **Copias y soporte magnético de la denuncia**
- **Textos auténticos del tributo considerado análogo**
- **Interés legítimo: contribuyente, asociación, etc.**
- **Impuesto nacional coparticipable análogo**
- **Tasa municipal que encubre un impuesto**



# Procedimiento



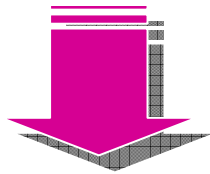
## Impulso

- Impulso totalmente de oficio
- Atribuciones: medidas para mejor proveer
- Términos corridos (no hábiles) prorrogables
- Notificaciones a todas las partes
- Aplicación:
  - ✓ *Decidir si un tributo es análogo a otro coparticipable.*
  - ✓ *Resolver revisión de resoluciones del C. Ejecutivo.*
  - ✓ *Resolver interposición de recurso extraordinario.*

# Procedimiento

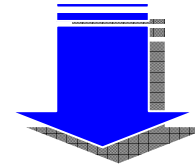
## Partes Denuncia

### PARTES



1. Nación
2. Provincias
3. C.A.B.A.
4. Contribuyente
5. Asociación reconocida

### COADYUVANTES



1. Municipalidad
2. Organismos autárquicos

Se denomina coadyuvante a la persona que interviene en el proceso velando por sus intereses legítimos pero en una posición subordinada a una de las partes principales a la que ayuda de forma instrumental, adhiriéndose a sus pretensiones y sin poder actuar con autonomía respecto de ella.

# Procedimiento

## Revisión

- Recurso de Revisión ante Plenario: 60 días corridos
  - Escrito fundado (crítica de la resolución del C.E.)
  - Traslado a las partes por plazo breve (10 días)
  - Dictamen de Asesoría Jurídica
  - Resolución del Plenario de Representantes
- Quorum 2/3 partes de sus miembros se decidirá por mayoría de los presentes
- Notificación de la Resolución
  - Recurso Extraordinario ante la Corte
    - ✓ *Decide Comité Ejecutivo su procedencia formal*
    - ✓ *Eleva expediente a la Corte*



**MUCHAS  
GRACIAS**

Ministerio de  
FINANZAS



GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
CORDOBA